

BIZKAIA ANTE LA NUEVA LEY



D. Germán Barbier Gaminde, Decano Territorial de los Registradores del País Vasco.

1. INTRODUCCIÓN

La ponencia que a continuación se transcribe lleva el título de “Bizkaia ante la nueva Ley”. Tanto Bizkaia, Gipuzkoa como Araba están siendo analizadas en su relación con el texto presentado por diferentes ponentes y con ausencia de un guión homogéneo

predeterminado. Por ello, mi ponencia, en mi condición de Registrador de la Propiedad y Mercantil, va a adoptar cierto cariz propio de jurista hipotecario; el trabajo va a ser desarrollado en tres apartados: el de la unidad patrimonial inmobiliaria, el de los sujetos mercantiles y el de la troncalidad y saca foral, regulación básicamente vizcaína.

2. UNIDAD PATRIMONIAL INMOBILIARIA

La práctica diaria me obliga a convivir con el caserío y sus pertenecidos. Este concepto, hasta cierto punto difuso, se nos presenta continuamente en multitud de escrituras y documentos judiciales y administrativos, pero, hasta ahora, carece de una definición legal que posibilite con claridad y seguridad la aplicación de las normativas que inciden en su desenvolvimiento v. gr. civiles, urbanísticas y administrativas, básicamente.

Ciertamente se ha desarrollado una praxis consensuada entre los agentes y operadores jurídicos intervinientes en los procesos jurídico-económicos que continuamente afloran, pero es ésa una praxis consensuada que no obliga y susceptible de generar controversias y discrepancias, lo cual es intrínsecamente nulo para el tráfico inmobiliario. Por ello, cuando el Libro primero regulador de los Principios de Derecho Civil Patrimonial, ofreció la posibilidad de introducir el concepto legal, se introdujo durante el proceso elaborador el artículo 13.2., dicho artículo acoge en su seno una concepción doctrinal casi unánime, pero, desgraciadamente, en este ítem elaborador, se me ha suprimido la segunda parte de dicho precepto. Así, se propuso recoger lo siguiente: “Es potestativo para el propietario practicar la inscripción del caserío como una sola finca y bajo un folio registral o inscribir cada pertenecido como finca distinta afecta a una nota marginal de vinculación al caserío. Su transmisibilidad y divisibilidad está sujeta a lo prescrito en esta Ley y a las que resultan de aplicación”.

Con esta definición legal se pretende superar aquella praxis consensuada y superar la técnica de las desagrupaciones funcionales con las ventajas escriturarias, fiscales y registrales que ello conlleva. Espero que en los sucesivos trámites sea recogida ésta ya anunciada enmienda.

De todos modos, la definición legal del caserío, y su acogimiento en otros artículos, como el 75 o el 97, es un gran paso. Igualmente es un gran paso, y subrayo su importancia, el lugar de inserción en el texto.

Está recogido en el Libro I, denominado Principios de derecho civil patrimonial, pero bien podría estructural y conceptualmente insertarse en el Título Preliminar. En cualquier caso, bien como Principio bien como integrante del Título Preliminar, quiero subrayar el carácter interdisciplinario que aquellas estructuras tienen en los textos codificados, con el consiguiente influjo integrador y aplicatorio en el resto del ordenamiento jurídico (v. gr. administrativo, urbanístico).

3. SUJETOS EN EL TRÁFICO MERCANTIL

También quiero subrayar, la aportación en materia de tráfico mercantil, con la regulación de las sociedades civiles en el artículo 15 del Anteproyecto, que transcribo:

1. Las Sociedades civiles podrán inscribirse en el Registro especial que creará al efecto el Gobierno Vasco. Dichas Sociedades se inscribirán, también, en el Registro Mercantil del domicilio social, cuando revistan alguna de las formas reconocidas en el Código de Comercio.

2. La Sociedad civil inscrita en el Registro Mercantil tendrá personalidad Jurídica y, salvo pacto en contrario, la responsabilidad de los socios quedará limitada al capital aportado y al que los socios se hubieren obligado a aportar. En todo caso deberá constar en sus estatutos:

1.º La denominación de la Sociedad, en la que constará la expresión “Sociedad Civil Limitada” o “S. Civil L.”.

2.º El objeto social.

3.º El domicilio.

4.º El régimen de adopción de decisiones y de administración de la Sociedad y las modalidades de socios, aplicándose supletoriamente –salvo pacto en contrario– la legislación cooperativa.

5.º El plazo de duración y cualquier otro pacto que se haya convenido entre los socios.

6.º La opción entre el régimen propio de las sociedades cooperativas o el de las Sociedades de responsabilidad limitada en relación con cada una de las siguientes materias:

- a) configuración del capital.
- b) Distribución de pérdidas y ganancias.
- c) Dotación de fondos obligatorios.

3. En cuanto a publicidad, se aplicarán las disposiciones en vigor para las sociedades de responsabilidad limitada, debiendo, por tanto, depositar sus cuentas anuales y legalizar sus libros en el Registro Mercantil, en la forma regulada en el Reglamento del Registro Mercantil.

4. La sociedad civil inscrita podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todos sus derechos de voto en único titular (sociedad Unipersonal). A estas Sociedades les será de aplicación la Directiva del Consejo de la Unión Europea de 12 de diciembre de 1989, en la materia de Derecho de Sociedades, relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Socio Único.”

La razón es clara, todas o casi todas las tendencias mercantilistas están en la línea de que las Sociedades civiles –las puras y las mixtas– se deberían inscribir en el Registro Mercantil, por la conveniencia de facilitarles las ventajas del reconocimiento a través de un instrumento de publicidad “erga omnes”.

Hay que recordar que tal tendencia se recogió en el art. 269 bis de la Reforma del Reglamento Mercantil, estableciendo lo siguiente:

1. Las sociedades civiles con forma mercantil serán objeto de inscripción con arreglo a las reglas aplicables a la forma que hubieran adoptado.

2. Las sociedades civiles que no tengan forma mercantil podrán inscribirse con arreglo a las normas generales de este Reglamento en cuanto sean aplicables.

En la inscripción 1ª de las sociedades civiles se hará constar las siguientes circunstancias:

- 1.º *La identidad de los socios.*
- 2.º *La denominación de la sociedad en la que deberá constar la expresión “sociedad civil”.*
- 3.º *El objeto de la sociedad.*
- 4.º *El régimen de administración.*
- 5.º *Pacto de duración si se hubiera pactado.*
- 6.º *Los demás pactos lícitos que se hubiesen estipulado.*

En la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los existentes, la transmisión de participaciones entre los socios, y las resoluciones judiciales o administrativas que afectan al régimen de administración de la sociedad.

Y que si bien no salió adelante fue porque la STS de 25 de febrero de 2000 la anuló, no porque fuera disconforme con su contenido, sino porque se infringía el principio de jerarquía normativa, toda vez que el Código de Comercio establece que el acceso al Registro Mercantil se establece por Ley, caso en el que nos encontramos ahora, con la Ley de Derecho Civil Vasco.

En el orden de las sociedades civiles profesionales cabe mencionar que, en la VI y luego, por traslado de la iniciativa, en la VII legislatura, el Parlamento de la Comunidad de Cataluña, presentó una Proposición de Ley de regulación de las sociedades civiles de actividades entre profesionales cuyo texto puede encontrarse en el Boletín del Congreso, VI legislatura, 14 junio 1999, Expediente 125/000021. En esa Proposición se contemplaba la inscripción constitutiva del tipo sui generis de sociedad civil que allí se diseñaba a cuyos efectos se contemplaba la creación de una sección especial dentro del Registro Mercantil (cfr. art. 7).

El texto de la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales elaborado por la sección mercantil de la Comisión de Codificación carecía de un artículo como el presente. Dicha omisión planteaba un problema de sistemática toda vez que se reconocía el principio de libertad organizativa con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes (lo que desde luego y en primer lugar incluía la sociedad civil) y se contemplaba

también la inscripción en el Registro mercantil de las Sociedades Profesionales.

Como quiera que la sociedad civil no se inscribe ,hasta ahora, en el Registro Mercantil, la dificultad se salvaba en el texto indicándose que, una vez inscrita en el Registro Profesional, la sociedad profesional se inscribirá en el Registro Mercantil “cuando corresponda por razón de la forma social adoptada” (art. 7.4 PALSP). El proyecto de Ley aprobado por el gobierno establece con todo rigor en su Exposición de Motivos que “se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trata de sociedades civiles”. Muy probablemente la razón de esta inclusión es asegurar de esta forma el control de legalidad por el Registrador en sede de calificación porque en la misma Exposición de Motivos se nos dice que los Registradores Mercantiles están llamados “a garantizar la operatividad del sistema (de publicidad, se entiende) asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales mediante la calificación de los documentos...”.

4. TRONCALIDAD Y SACA FORAL

La tradición troncal vizcaína pervive en el Anteproyecto, aun cuando es justo reconocer que en estos mismos foros (Academia, Colegio de Abogados) se ha pedido incluso su supresión. Incluso, este ponente aportó en un pasado reciente la idea de reestudiar la actual tendencia de consolidación de los derechos familiares de adquisición preferente contemplados en los Ordenamientos territoriales españoles a la luz del Derecho Suizo: la reinstauración del Droit de preemption des parents introducida por la Ley 4/11/1991 de Suiza. La profesora Aurora López Azcona, de la Universidad de Zaragoza, ha escrito un magnífico trabajo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, sobre la materia. Al mismo me remito y al debate suscitado en aquella jornada, también.

Pues bien, a pesar de todo, la institución pervive, habiendo adquirido el anteproyecto legislativo una mejora sustancial en su consistencia jurídica.

Sin ánimo de agotar el tema, básicamente por motivos de tiempo asignado a la ponencia, pretendo dibujar varios aspectos en la regulación propuesta comparativamente con la existente.

4.1. Mantenimiento del régimen: introducción de precisiones doctrinales y mejoras de técnica legislativa

El Anteproyecto recoge en una serie de artículos precisiones ya apuntadas por la doctrina. Así, el art. 62. 2 y 3, el art. 65, el art. 66, el 68, el art. 70, el art. 73 (conurrencia de tronqueros) con la supresión de elección por el enajenante y el “olvido” del supuesto de posesión y la no regulación del supuesto de pro indiviso, y el art. 74 con la supresión del supuesto previsto en el actual art. 114.2 (edificio singular antiguo hogar familiar).

4.2. Cambios de calado

Los cambios de mayor calado los encuadraría, por un lado, en los efectos de la disposición de bienes troncales, y por otro, en la regulación del ejercicio de la saca foral.

Respecto al primero de los cambios anunciados, este ponente, en una de las aportaciones realizadas en cursos y foros y que todavía conservo, ya apuntaba la magnífica exposición de Juan Ignacio Gomeza Villa, realizada con ocasión de la aprobación de la reforma de 1992. Decía el citado compañero que ni los Fueros (Viejo ni Nuevo), ni la Compilación, ordenaron, una sanción de nulidad para los actos de disposición a título gratuito, de los bienes troncales fuera del ámbito familiar. Por otro lado, la Saca Foral no se configura como un derecho de adquisición de los bienes a un precio ofertado, sino en un valor estimado por peritos. La nueva sanción de nulidad deja perplejo al intérprete, sobre todo cuando en el derecho anterior, han existido donaciones de bienes troncales fuera del ámbito familiar. Y ya anticipaba el clamor posterior unánime de la doctrina, la solución podría ser doble: bien reconocer el derecho de saca foral a los actos a título gratuito, bien reconociendo el derecho de impugnación, con aplicación de los artículos 1300 y 1310 del Código Civil.

Pues bien, el art. 69 modifica el régimen existente y se acomoda al control de la salida del ámbito familiar de los bienes troncales.

Respecto al segundo de los cambios, el nuevo artículo 83 cohonesta la regulación civil con la hipotecaria, acomodándose a los principios hipotecarios de legitimación y fe pública registral, siguiendo igualmente las pautas propuestas por el colectivo registral.

Para finalizar, quiero mencionar mi opinión sobre el sistema de notificaciones en el ejercicio del derecho de saca foral. Se ha llegado a una laicidad total, pero estimo que el régimen y regulación de las notificaciones debería seguir las tendencias existentes en el mundo mercantil e incluso en el derecho administrativo, ya que los sistemas adoptados en esos ámbitos garantizan fehacientemente, por un lado una universalidad en el ámbito de cobertura, y por otro, una fiabilidad en el sistema de garantías en las notificaciones.

Germán Barbier